

**DICTAMEN DE CUMPLIMIENTO
CT-CI/J-CUM-1-2016
INSTANCIA REQUERIDA:
CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y ANÁLISIS,
ARCHIVOS Y COMPILACIÓN DE LEYES**

Ciudad de México, Dictamen de cumplimiento de lo determinado en la Clasificación de Información CT-CI/J-6-2016 del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veinticinco de mayo de dos mil dieciséis.

ANTECEDENTES

PRIMERO. El dos de febrero de dos mil dieciséis, *********, mediante solicitud presentada en Módulo de Acceso CHIH/01 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tramitada con el folio 001 y que posteriormente integraría el expediente UE-J/0135/2016, originalmente solicitó:

“... que se le de a conocer los expedientes radicados en los diferentes órganos jurisdiccionales de los estados de Sinaloa, Sonora y Chihuahua a nombre de **”***

Posteriormente en desahogo de prevención realizada precisó lo solicitado:

“Del periodo de 2001 a 2013, el listado de los expedientes radicados en los órganos jurisdiccionales federales de los Estados de Sinaloa, Sonora y Chihuahua, en los que aparece como parte ***”**

SEGUNDO. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el dieciséis de marzo de dos mil dieciséis en la clasificación de información CT-CI/J-6-2016, resolvió lo siguiente:

***“...
En el caso concreto, este Comité advierte que el órgano al que le fue requerida la información respectiva, si bien la clasificó como confidencial, lo cierto es que se abstuvo de pronunciarse sobre su existencia, debiendo tomarse en cuenta que en términos de lo previsto en el artículo 100 de la LGT para que un sujeto obligado pueda pronunciarse***

sobre la actualización de algún supuesto de reserva o confidencialidad, previamente debe determinar si la información respectiva se encuentra o no bajo su poder, es decir, si se encuentra disponible en sus archivos.

Lo anterior, sin menoscabo de que una vez determinada la existencia de la información requerida se emita el pronunciamiento sobre su naturaleza pública, reservada o confidencial; incluso, en el supuesto de que el órgano requerido considere que el mero pronunciamiento sobre la existencia de los datos respectivos pueda afectar la privacidad de las personas con las que se relacione, así deberá expresarlo, lo que dará lugar a que el escrito en el que se funde y motive dicha clasificación se remita a este Comité para los efectos de lo previsto en el artículo 137 de la LGT, lo que de ninguna manera implica que necesariamente se haga público el referido pronunciamiento de existencia y de confidencialidad de la información requerida, pues en todo caso este órgano colegiado valorará la situación y de ser el caso de confirmar en sus términos la clasificación de confidencial, lo único que se informaría al solicitante sería, precisamente, la imposibilidad de pronunciarse sobre la existencia de los datos requeridos por su carácter confidencial.

En ese orden de ideas, debe revocarse la determinación de confidencialidad emitida por el Centro de Documentación y Análisis Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal respecto de la información solicitada, con el objeto de que, atendiendo a lo previsto en la LGT y demás disposiciones generales precisadas en la consideración anterior de esta resolución, se pronuncie sobre la existencia de la información requerida y, de tenerla bajo su resguardo, determine si es pública, reservada o confidencial, en la inteligencia de que esta resolución no le impide reiterar la naturaleza confidencial del mero pronunciamiento sobre su existencia, siempre y cuando ello se sustente en el análisis que realice de la información que efectivamente tenga bajo su resguardo.

Finalmente, atendiendo a lo previsto en el artículo 37 del AGA 5/2015, para dar cumplimiento a esta resolución, se fija al referido Centro de Documentación y Análisis el plazo de cinco días hábiles, computados a partir de su notificación.

...”

TERCERO. La titular del Centro de Documentación y Análisis Archivos y Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de

la Nación, mediante oficio número **CDAACL/ATCJD-2488-2016** de siete de abril de dos mil quince, manifestó lo conducente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para emitir el presente dictamen en términos de lo dispuesto en los artículos 23, fracción VIII y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015 (AGA 5/2015), del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para Regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el Funcionamiento y Atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que resulta necesario pronunciarse sobre el debido cumplimiento de lo determinado por este órgano colegiado en la clasificación de información **CT-CI/J-6-2016**.

SEGUNDA. A continuación se analiza sí el órgano requerido con el informe que ha presentado cumple la resolución emitida por este Comité. En el caso concreto, este Órgano Colegiado consideró que la Unidad Administrativa a la que le fue requerida la información respectiva, si bien la clasificó como confidencial, se abstuvo de pronunciarse sobre su existencia y estimó que debió tomar en cuenta que en términos de lo previsto en el artículo 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGT) para que un sujeto obligado pueda pronunciarse sobre la actualización de algún supuesto de reserva o confidencialidad, previamente debe determinar si se encuentra disponible en sus archivos.

En esa virtud, en primera instancia este Comité determina que con base en el contenido del informe presentado del Centro de Documentación y Análisis Archivos y Compilación de Leyes (Centro) da cumplimiento a lo determinado en la clasificación de información de mérito, ya que se pronunció sobre lo solicitado.

Al respecto, se debe partir de que en términos de lo previsto en los artículos 6º, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) se reconoce, por una parte, la obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada así como a los datos personales

y, por otra parte, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos así como a oponerse a su difusión.

Ante ello, es posible sostener que ante un aparente conflicto entre el derecho de acceso a la información y el derecho a la privacidad en su expresión de tutela de datos personales, es necesario delimitar las diversas expresiones de esas prerrogativas constitucionales para estar en posibilidad de concluir si los datos bajo resguardo de un órgano del Estado a los que se pretende acceder, efectivamente pertenecen al ámbito de lo privado que ha reservado para sí su titular o si por la naturaleza de la conducta que revelan trascienden de ese ámbito y, por ende, encuadran dentro del concepto de información pública.

Tratándose de los nombres de las personas, si bien se trata de datos que permiten su identificación, atendiendo a la finalidad del derecho a la protección de los datos personales así como al derecho fundamental que esencialmente lo sustenta, el derecho a la vida privada, es importante reconocer que la difusión de datos relacionados con una persona determinada, por sí sola, no necesariamente implica una afectación a esos derechos constitucionales, pues para ello es necesario analizar cuál es la naturaleza de la diversa información con la que se vincula el nombre respectivo, pues dependiendo de la trascendencia de esta última al ámbito reservado de una persona que constitucionalmente se encuentra protegida, será posible determinar si la difusión del nombre respectivo implica o no una transgresión a su privacidad.

En abono a lo anterior, destaca el criterio sostenido por el Comité Especializado de Ministros de este Alto Tribunal al resolver el veintiocho de enero de dos mil dieciséis el recurso de revisión 2/2014, en el cual se concluyó el carácter de reservado de los nombres de los asistentes al Diplomado sobre el Nuevo Sistema Penal Acusatorio en México Desde la Perspectiva Constitucional, impartido del veintidós de marzo al cinco de septiembre de dos mil once en la Casa de la Cultura de este Alto Tribunal ubicado en la ciudad de Toluca, Estado de México, en la medida en que se trataba de nombres relacionados con una actividad académica “porque las expectativas de los asistentes sobre el tratamiento de dicha

información se circunscriben exclusivamente a dichos objetivos” aunado a que no existía un consentimiento expreso o tácito para la divulgación de esa información.

En el mismo orden de ideas, es de mencionarse lo determinado por este Comité, al resolver las clasificaciones de información **CT-CI/A-1-2015** y **CT-CI/A-1-2016**, asuntos en los cuales se declararon confidenciales, entre otros datos, los nombres y apellidos de diversos visitantes a este Alto Tribunal, ya que ello derivó de que ese dato se solicitó relacionado con otros que sí pueden vincular a la persona respectiva con aspectos de su vida privada relacionados con los juicios de la competencia de este Alto Tribunal, como son los consistentes en las citas, entrevistas y/o audiencias llevadas a cabo durante el día diez de noviembre de dos mil quince con los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila de García Villegas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, el asunto que se trató y, en su caso, el expediente al que se refirió y sí una persona determinada ingresó en una fecha y hora específica al inmueble sede de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente.

En ese contexto, para determinar si la difusión de información relacionada con el nombre de una persona implica una afectación al derecho a su vida privada y, por ende, corresponde a su ámbito privado que constitucionalmente se encuentra tutelado, es indispensable analizar la naturaleza de la información con la que se vinculará el nombre respectivo; en el caso concreto, la información requerida se relaciona con asuntos de la competencia de órganos del Poder Judicial de la Federación, es decir, la solicitud tiene la pretensión de obtener un listado de asuntos en los que una determinada persona es parte, de donde se sigue que esa información, por su naturaleza, implica revelar aspectos relacionados con la vida privada de una persona física identificada, pues dará lugar a divulgar una parte relevante del ámbito que la persona reserva para sí, pues el hecho de ser parte en un juicio de ninguna manera es indicativo de que se ha determinado hacer pública su decisión de acudir ante los tribunales para lograr la tutela de sus derechos, menos aún cuando la instancia respectiva no fue impulsada originalmente por ésta, sino por un tercero.

Cabe agregar que, en el caso concreto la naturaleza confidencial de la información solicitada se corrobora por el hecho de que lo requerido fue un listado de asuntos en función del nombre de una parte dentro de los juicios respectivos, no en función de la materia de los juicios o del criterio sostenido en las resoluciones dictadas en éstos; además, no se trataría de asuntos que por su relevancia o sus

particularidades se pudieran haber difundido públicamente, ya que al referirse la consulta a expedientes radicados en Tribunales Federales con jurisdicción en Estados de la República, de existir los asuntos respectivos no se habrían resuelto en sesión pública al no corresponder a fallos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni a los emitidos por Tribunales Colegiados de Circuito en sesión pública, lo que puede acontecer respecto de amparos promovidos a partir del tres de abril de dos mil trece, al tenor de lo previsto en el artículo 184 de la Ley de Amparo, en la inteligencia de que estos últimos debe conservarse en el propio Tribunal de Colegiado de Circuito por tres años, en términos de lo previsto en el punto décimo, fracción I, Acuerdo General Conjunto Número 2/2009, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, Relativo a la Transferencia, Digitalización, Depuración y Destrucción de los Expedientes Generados en los Tribunales Colegiados de Circuito, lo que podría valorarse para determinar si la información requerida escapa del ámbito privado de su titular.

Lo anterior, en la inteligencia de que la difusión del nombre de quien es parte en un juicio, por sí sólo, no implica que el dato respectivo se convierta en público pues la afectación al derecho a la vida privada se puede prolongar en el tiempo y, al no consumarse la afectación respectiva, para la adecuada tutela de ese derecho fundamental deben adoptarse las medidas que impidan que la afectación continúe en el tiempo.

Tampoco obsta a lo anterior, el hecho de que en las listas de notificación de los asuntos respectivos, de existir, se hubieren difundido los nombres de las partes, dado que dicha difusión se realiza de manera temporal, como se advierte en lo previsto en el artículo 29, fracción IV, numeral 8 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6o.

constitucional¹, donde se establece que las listas de notificación se publicarán sólo durante quince días naturales.

En adición a lo anterior, atendiendo a lo previsto en el artículo 120 de la referida Ley General, dado que la información materia de esta clasificación es de carácter confidencial, importa destacar que no se advierte la actualización de alguno de los supuestos previstos en ese numeral que permitan otorgar el acceso a información de esa naturaleza, dado que la información solicitada no se encuentra en registros públicos o fuentes de acceso público, por ley no tiene el carácter de pública, no se acredita la existencia de una orden judicial que la requiera ni se trata de la transmisión de información entre sujetos obligados por la referida legislación

Además, no se advierte la existencia de alguna razón de seguridad nacional o salubridad general, o incluso para proteger los derechos de terceros, que justifique la publicación de la información requerida, de donde se sigue que la naturaleza confidencial de la información requerida tampoco se debe sujetar a una prueba de interés público, menos aún, a la prueba de daño regulada en los artículos 103, párrafo segundo, 104 y 120, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual es únicamente aplicable para determinar si determinada información reservada puede hacerse del conocimiento público.

Con base en lo anterior, este Comité considera que el pronunciamiento sobre la existencia de un listado de asuntos en los que ***** es parte, radicados en los órganos jurisdiccionales federales de los Estados de Sinaloa, Sonora y Chihuahua, al tratarse de datos que necesariamente se refieren a la vida privada, se consideran información confidencial, en términos de lo previsto en los artículos 6º, apartado A, fracción II, de la CPEUM; 116, párrafo primero y tercero transitorio de la LGT y 87, fracción I, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo expuesto y fundado se determina:

PRIMERO. Se tiene por cumplido por parte del Centro de Documentación y Análisis Archivos y Compilación de Leyes lo

¹ “**Artículo 29.** Con independencia de la información cuya publicación se determine, los órganos de la Suprema Corte deberán remitir a la Unidad de Enlace para su publicación en el portal de Internet lo siguiente:...

IV. Subsecretaría General de Acuerdos: ...

8. Listas de notificaciones, las que permanecerán durante quince días naturales....”

determinado por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la clasificación de Información CT-CI/J-6-2016.

SEGUNDO. Se confirma la clasificación de confidencial de la información consistente en la emisión de un pronunciamiento sobre la existencia de un listado de asuntos en los que aparezca como parte *****, realizada por el Centro de Documentación y Análisis Archivos y Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notifíquese la presente resolución al solicitante y al Centro de Documentación y Análisis Archivos y Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de dos votos de Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos y Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor, en contra del voto de su Presidente, Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia.

Firman los licenciados Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia, Presidente, quien votó en contra de la presente resolución; Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos y Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ante el Secretario de Actas y Seguimiento de Acuerdos que autoriza y da fe.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZALEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

Esta hoja corresponde al Dictamen de Cumplimiento CT-CI/J-CUM-1-2016, del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitido el veinticinco de mayo de dos mil dieciséis.